Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2026

**Señor(a)**
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)**
**E. S. D.**

**ASUNTO:** Acción de tutela.
**ACCIONANTES:** Edwin Johan Forero Torres y Umbelina Torres Macías.
**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación.
**DERECHOS**: Derechos fundamentales al cuidado, a la unidad familiar, a la salud y a la vida digna en calidad de familiares dependientes.

Cordial saludo.

**EDWIN JOHAN FORERO TORRES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.336.665, persona con discapacidad absoluta y permanente, y **UMBELINA TORRES MACÍAS**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.388, actuando en nombre propio y en nuestra condición de hijo y esposa, respectivamente, del servidor público **PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ** (C.C. No. 7.304.953 de Chiquinquirá), fijando nuestro domicilio residencial y procesal común en la ciudad de Bogotá D.C., comparecemos de forma respetuosa ante su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la señora LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN o quien haga sus veces; contra la **Dirección Ejecutiva de la Fiscalía** representada por el señor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ o quien haga sus veces, y contra la **Subdirección de Talento Humano** de la Fiscalía representada por el subdirector o quien haga sus veces, para que se protejan de manera inmediata nuestros derechos fundamentales vulnerados por dicha entidad como consecuencia de la desarticulación material de nuestro núcleo de cuidado familiar.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

**1.** La suscrita accionante, UMBELINA TORRES MACÍAS, es esposa del señor PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ (Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados).

**2.** El suscrito EDWIN JOHAN FORERO TORRES es hijo biológico de dicha unión, conformando un núcleo familiar indisoluble y con dependencia médica y asistencial recíproca.

**3.** El señor Pedro Norberto Forero López participó en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (FGN) 2024, ocupando el puesto 187 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 0005 de enero 29 de 2026 y la Resolución No. 0185 del 28 de abril de 2026, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

**4.** Los suscritos accionantes residimos junto a nuestro núcleo familiar en el apartamento 502, quinto piso, de la torre 6 del Conjunto Residencial Portal de Techo III, ubicado en la Carrera 71 No. 2A-66 de la ciudad de Bogotá D.C. Dicho inmueble familiar no cuenta con ascensor ni con infraestructura accesible para personas con limitaciones severas de movilidad.

**5.** El señor Pedro Norberto Forero López padece cáncer de tipo melanoma, patología oncológica de alta gravedad que requiere tratamiento especializado, continuo y oportuno, el cual recibe de forma exclusiva en el Hospital Central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Agente Retirado titular del Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP).

**6.** El accionante **EDWIN JOHAN FORERO TORRES** fue calificado por el Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Comité N.° 358, sesión del 13 de agosto de 2024, con **una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)**

**del 57%, clasificada** legalmente como invalidez absoluta y permanente, con fecha de estructuración desde el año 2005, conforme al Decreto 1507 de 2014 y el Acuerdo 069 de 2019 del Consejo Superior de Salud de las FF.MM. y de la Policía Nacional.

**7.** Según el dictamen pericial oficial, el suscrito EDWIN JOHAN padece parálisis cerebral espástica con hemiparesia derecha (secundaria a hipoxia neonatal), con secuelas consolidadas de disartria, apraxia, alteraciones del equilibrio y de la marcha. Registra un puntaje de 70/100 en la Escala de Barthel y requiere asistencia material obligatoria de terceros para actividades básicas de la vida diaria (baño, vestido, afeitado, desplazamiento por escaleras y traslados de larga distancia).

**8.** El suscrito EDWIN JOHAN recibe atención especializada de salud en calidad de beneficiario del SSMP, siendo su padre, el señor Pedro Norberto, el afiliado cotizante y titular directo. Toda la gestión administrativa, las autorizaciones y el acompañamiento físico de su salud se realizan de manera centralizada en Bogotá, bajo la intervención directa e insustituible de su padre, en su calidad de cuidador principal.

**9.** La accionante **UMBELINA TORRES MACÍAS** (madre de Edwin Johan) padece un cuadro clínico osteoarticular degenerativo grave y crónico, diagnosticado tanto por el servicio especializado externo de Ortopedia y Traumatología (Centro Médico Nacional de Osteoartrosis, Dr. Carlos Humberto Olave Gómez) como, de forma oficial, por su propio régimen de salud, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (PONAL)**. Presenta espondiloartrosis de base, discopatía compresiva cervical y lumbar, coxartrosis bilateral de cadera, osteoartrosis bilateral de rodilla, lumbago no especificado y displasia de cadera no tratada con acortamiento y dismetría de miembro inferior. Dicha condición genera dolor crónico severo y limitaciones funcionales irreversibles, al punto de que los especialistas le han prescrito de manera taxativa **'reposo de flexoextensión, carga y escaleras'** y terapias de rehabilitación física, lo que imposibilita, de manera absoluta y médicamente, que pueda soportar cargas o movilizarse por el edificio de quinto piso sin ascensor, dejándola incapacitada para cuidar por sí sola a su hijo Edwin.

**10.** Como consecuencia directa de irregularidades administrativas presentadas el 19 de mayo de 2026 durante la audiencia virtual de escogencia de vacantes del Concurso FGN 2024 —objeto de impugnación formal ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, proceso radicado 11001310700120260012500—, el señor Pedro Norberto fue desplazado de manera ilegal, indebida y arbitraria por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano, entre otras dependencias, usurpándole su turno legítimo de escogencia, viéndose forzado a seleccionar una plaza residual en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, so pena de tener que renunciar a su derecho de ocupar empleos públicos.

**11.** El señor Pedro Norberto Forero López tomó posesión material del cargo y comenzó a ejercer funciones en Puerto Asís el pasado 1º de septiembre de 2026. Si bien la ceremonia de posesión ante el Director Seccional se realizó en Mocoa (capital departamental), las funciones del cargo fueron asignadas al municipio de Puerto Asís, ubicado a unas cuatro horas de Mocoa y a más de veinte horas de Bogotá por vía terrestre.

**12.** La situación de desplazamiento laboral de nuestro padre y esposo a un lugar apartado lo obligó a separar físicamente al único cuidador apto de su núcleo familiar dependiente.

**13.** Desde el traslado (1 de septiembre de 2026), nuestro hogar ha quedado en un estado de desamparo absoluto porque quien era nuestro cuidador y apoyo económico y moral tuvo que desplazarse a un lugar distante, con la consecuencia de costos adicionales por sus eventuales desplazamientos hasta la ciudad de Bogotá, donde está radicado nuestro domicilio.

**14.** Adicionalmente, el señor Pedro Norberto se encuentra imposibilitado de asistir al Hospital Central de la Policía en Bogotá para su tratamiento oncológico por melanoma, acumulando, a la fecha, más de dos meses sin tratamiento activo debido a la falta de cobertura médica especializada del SSMP en Puerto Asís, lo que pone en riesgo inminente su vida y la subsistencia de nuestra familia. Si bien es cierto que le han concedido algunos permisos, debido a su ubicación distante, no puede gestionar a tiempo la programación de citas ni asistir oportunamente a los exámenes y tratamientos.

**15.** El traslado forzoso arbitrario e injustificado al arrebatarle el turno de escogencia indicado (187 de 419) donde tenía la posibilidad absoluta de escogencia en la ciudad de Bogotá, ordenado por la accionada, produce sobre nosotros, como su núcleo familiar dependiente, los siguientes efectos lesivos actuales:

(a) Desamparo material y físico de Edwin Johan Forero Torres, confinado en un quinto piso sin soporte de fuerza física.

(b) Destrucción de la unidad familiar y desarticulación del esquema de cuidado recíproco.

(c) Deterioro de la salud de Umbelina Torres Macías debido a la imposibilidad física de asumir las cargas de cuidado en solitario.

(d) Inminente riesgo de suspensión o falta de continuidad en las autorizaciones médicas de Edwin Johan ante el SSMP de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (régimen especial por su retiro de la Policía Nacional), al requerirse la presencia física del titular para dichos trámites ordinarios, habida cuenta del estado de salud crítico de Umbelina Torres (esposa), quien también requiere apoyos físicos, afectivos y familiares.

(e) Deterioro de la economía familiar, ya que, en lugar de incrementar el sueldo por el cargo obtenido mediante el concurso, le ha generado gastos de desplazamiento y el pago de tiquetes aéreos altamente costosos, por tratarse de un territorio nacional distante al sur del país, en zona selvática.

(f) Dispersión de los vínculos familiares y afectivos por la distancia y las condiciones climáticas en las que se encuentra, donde, inclusive, las comunicaciones telefónicas u otros medios tecnológicos son difusas y, en ocasiones, imposibles.

**16.** El 8 de septiembre de 2026, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-288 de 2026 (M. P. Natalia Ángel Cabo, Exp. T-11.903.838), ordenando a la Fiscalía General de la Nación que reubique a una servidora cuyo traslado vulneró los derechos al cuidado y a la unidad familiar al separarla de su hijo con necesidades especiales de cuidado. Las circunstancias fácticas de desamparo de nuestro hogar por parte de la misma entidad accionada son idénticas y plenamente aplicables. Es un caso análogo que orienta el trámite de la presente acción de tutela.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### 1. DERECHO AL CUIDADO (ARTÍCULO 49 C.P., EN CONEXIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13 Y 47).

**El cuidado es un derecho fundamental autónomo y exigible**, ampliamente amparado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

De acuerdo con el pronunciamiento hito de unificación en la **Sentencia SU-466 de 2025** y reiterado en la **Sentencia T-260 de 2026**, el derecho fundamental al cuidado posee una triple faceta: *el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar en condiciones dignas y el derecho al autocuidado*.

La jurisprudencia constitucional ha dejado atrás la concepción de que el cuidado es una obligación puramente privada y doméstica. Por el contrario, bajo el principio de **corresponsabilidad y solidaridad constitucional**, la obligación de proveer esquemas asistenciales recae de manera conjunta e integral en **la familia, la sociedad y el Estado.**

Cuando una red familiar se encuentra en condiciones materiales de imposibilidad o cuando el rol de cuidado impone una carga abiertamente desproporcionada que lesiona la salud, el mínimo vital o el proyecto de vida de los cuidadores, como ocurre cuando un cuidador padece una enfermedad limitante (artrosis o cáncer), el Estado tiene la obligación inexorable de intervenir. La expedición de la **Ley 1996 de 2019** eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la figura de la interdicción judicial y reconoció la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna. El núcleo de este estatuto legal es el establecimiento de un sistema de apoyos, tanto formales como informales.

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-226 de 2025** determinó que los apoyos familiares no solo abarcan la toma de decisiones jurídicas, sino que se extienden de manera integral a los apoyos prácticos y logísticos del día a día requeridos para asegurar una vida autónoma e independiente, complementado por la **Ley 2297 de 2023** (Ley del Cuidador) para mitigar el síndrome del cuidador quemado y proteger su propio derecho a la salud física y psíquica (**Sentencia T-260 de 2026**).

## 2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA UNIDAD FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA (ARTÍCULO 42 C.P.).

**El Derecho a la Unidad Familiar y los Límites Constitucionales al Ius Variandi por la Desarticulación de las Redes de Cuidado**.

El artículo 42 de la Constitución Política erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y manda al Estado y a la sociedad garantizar su protección integral. La jurisprudencia de la Honorable **Corte Constitucional** (Sentencias **SU-466 de 2025** y **T-288 de 2026)** y de la Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado de forma unánime en que la unidad familiar no es un mero concepto aspiracional, sino un derecho fundamental amparable por vía de tutela cuando decisiones administrativas o laborales rompen intempestivamente los lazos de convivencia, asistencia mutua y cohabitación material del núcleo familiar.

Si bien las entidades gozan de la prerrogativa del ius variandi, esta facultad no es absoluta ni omnímoda. La Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia** y la Corte Constitucional, en la Sentencia T-288 de 2026, han determinado que el ius variandi encuentra un límite infranqueable en la dignidad humana del trabajador y en la estabilidad de su familia. Si la entidad conoce que el servidor es el cuidador principal o el soporte de fuerza de un hijo con invalidez permanente (como una parálisis cerebral) y de una esposa con movilidad severamente limitada (como una artrosis avanzada), el traslado forzoso se torna automáticamente arbitrario y desproporcionado.

## 3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN SU FACETA DE CONTINUIDAD Y OPORTUNIDAD (ARTÍCULO 49 C.P.)

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política y desarrollado con carácter estatutario por la **Ley 1751 de 2015**, es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. La jurisprudencia unificada de la Honorable **Corte Constitucional de Colombia** (Sentencias **SU-466 de 2025** y **T-011 de 2025**) ha determinado de manera categórica que uno de los pilares del sistema de salud es el **principio de continuidad**. Este principio prohíbe de forma absoluta a las entidades públicas y privadas, tanto prestadoras de salud como empleadoras del núcleo familiar; emitir actos administrativos u órdenes operativas que interrumpan de manera abrupta, arbitraria o desproporcionada los tratamientos médicos, terapias o esquemas de asistencia que un paciente viene recibiendo.

En palabras de la Corte Constitucional, un tratamiento médico no puede suspenderse válidamente a menos que exista una razón médica objetiva verificada por el profesional tratante. Desarticular la red de apoyo físico de un hogar, obligando al cuidador principal a trasladarse a una zona dispersa y lejana (como Puerto Asís, Putumayo), constituye una **barrera administrativa invisible que rompe la continuidad del servicio de salud** de

los dependientes. Esto es especialmente grave si se tiene en cuenta que los trámites ante el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), así como el acompañamiento material a las citas de alta especialidad en Bogotá, dependen de la presencia física del titular.

**La Dimensión Reforzada en Sujetos de Especial Protección: El Caso de la Parálisis Cerebral Espástica.**

El accionante **EDWIN JOHAN FORERO TORRES** es un sujeto de especial protección constitucional reforzada debido a su condición de discapacidad absoluta y permanente, derivada de una parálisis cerebral espástica con hemiparesia derecha (calificada en un 57% según la PCL). Frente a patologías de origen neurológico y neuromuscular, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-226 de 2025, señaló que la salud no se limita a la simple ausencia de enfermedad, sino que abarca el disfrute del más alto nivel de bienestar físico y mental que permita una **vida digna y autónoma**, en concordancia con el modelo social de la discapacidad.

Para un paciente con parálisis cerebral y un puntaje de 70/100 en la Escala de Barthel, la "oportunidad" en la salud no solo implica la entrega oportuna de un medicamento, sino que también abarca la **estabilidad de su entorno físico y asistencial. El Impacto de las Enfermedades Articulares Crónicas en el Rol de Cuidado.**

Por su parte, la también accionante **UMBELINA TORRES MACÍAS** padece de artrosis avanzada, una enfermedad articular crónica, degenerativa e irreversible que genera limitaciones severas en la movilidad musculoesquelética y dolor crónico.

La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** y de la Corte Constitucional (**Sentencia T-260 de 2026**) ha reconocido el impacto diferenciado que sufren las mujeres y las madres cuidadoras de avanzada edad con patologías de este orden.

Obligar a una mujer con artrosis severa a asumir cargas mecánicas de fuerza (como la movilización de un adulto con parálisis cerebral por las escaleras de un quinto piso) no solo es materialmente imposible, sino que constituye una agresión directa a su **derecho a la salud y a la integridad corporal**.

El Estado, a través de las decisiones de traslado de la Fiscalía General de la Nación, incurre en una arbitrariedad al ignorar el cuadro clínico de la señora Umbelina, imponiéndole una carga desproporcionada que acelera el deterioro de sus articulaciones y lesiona flagrantemente su derecho a una atención oportuna y preventiva.

**Matriz de Criterios Judiciales en Salud y Continuidad**

| Corporación Judicial | Sentencia / Radicado | Regla de Decisión y Protección del Paciente |
|---|---|---|
| **Corte Constitucional** | **Sentencia SU-466 de 2025** [12] | **Principio de No Interrupción.** Las entidades no pueden ampararse en razones administrativas, laborales o de concurso para deshacer esquemas de tratamiento o redes de apoyo que sostienen la salud de personas vulnerables. |
| **Corte Constitucional** | **Sentencia T-260 de 2026** [12] | **Salud de la Red de Cuidado.** Protege explícitamente la salud física del cuidador. Dictamina que el dolor crónico y las enfermedades articulares (como la artrosis) limitan legítimamente la carga física que una persona puede soportar. |
| **Corte Constitucional** | **Sentencia T-226 de 2025** | **Integralidad en Discapacidad.** El derecho a la salud de las personas con parálisis cerebral exige que el entorno familiar se mantenga estable para garantizar la eficacia de las terapias y la asistencia básica ordinaria. |

## 4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 11 C.P.).

*LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS ACCIONANTES COMO CONSECUENCIA DE LA ALTERACIÓN ARBITRARIA DEL DERECHO DE UBICACIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES.*

**El Vínculo entre el derecho de ubicación del elegible y la dignidad de su núcleo familiar dependiente.**

El derecho a la vida digna (artículo 11 de la Constitución Política) y a la integridad personal (artículo 12 C.P.) no se limitan a la mera supervivencia biológica; la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia (**Sentencias SU-466 de 2025 y T-288 de 2026**) ha determinado que estos principios exigen la garantía de unas condiciones materiales mínimas que permitan la existencia autónoma, el bienestar físico y la estabilidad psíquica del individuo y de su familia.

En el marco de los concursos de méritos del Estado, el derecho a ocupar una plaza conforme al estricto orden de la lista de elegibles no es un simple privilegio administrativo; es una salvaguarda constitucional orientada a que el ciudadano planifique y estabilice su proyecto de vida familiar. Cuando la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante irregularidades administrativas en la audiencia de asignación del Concurso FGN 2024, arrebató el turno legítimo de escogencia (posición 187) al señor Pedro Norberto Forero López, forzándolo a una ubicación residual en periodo de prueba en un municipio remoto como Puerto Asís (Putumayo), no solo vulneró el principio del mérito del servidor. Dicha actuación administrativa **irradió un efecto devastador, directo y nocivo sobre la vida digna e integridad de los suscritos accionantes, EDWIN JOHAN FORERO TORRES y UMBELINA TORRES MACÍAS**, quienes dependían de esa ubicación para asegurar la continuidad de su red de cuidado y salud en la ciudad de Bogotá D.C.

**Confinamiento físico y degradación de la integridad de una persona con discapacidad física y el padecimiento de una enfermedad compleja (parálisis cerebral)**

Para el accionante **EDWIN JOHAN FORERO TORRES**, cuya parálisis cerebral espástica le genera una invalidez permanente del 57%, la decisión de la entidad accionada constituye una agresión material contra su integridad física y psíquica. Al despojar a su padre del derecho a la ubicación en Bogotá y enviarlo a 20 horas de distancia, la Fiscalía confinó de facto a Edwin Johan en un quinto piso sin ascensor accesible.

Como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-226 de 2025, someter a una persona con limitaciones severas de movilidad al aislamiento forzoso, por la ausencia de su soporte de fuerza física, constituye un trato degradante por omisión institucional. La pérdida del cuidador principal destruye el mínimo vital logístico que Edwin Johan requiere para interactuar con su entorno y asistir a sus terapias especializadas, reduciendo su existencia a condiciones de desamparo que vacían de contenido su derecho constitucional a una vida en condiciones dignas.

**El sometimiento a cargas inhumanas y la lesión corporal de la madre cuidadora**
Por su parte, la afectación a la integridad personal de la también accionante, UMBELINA TORRES MACÍAS, adquiere ribetes de gravedad extrema a la luz del principio de dignidad humana. Al alterar arbitrariamente la plaza que legítimamente correspondía al núcleo familiar, la Fiscalía General de la Nación le impuso, de forma obligatoria y desproporcionada, una carga asistencial que excede por completo sus capacidades biológicas debido a su artrosis avanzada.

La jurisprudencia constitucional (**Sentencia T-260 de 2026**) ha dejado claro que el Estado vulnera el derecho a la integridad personal cuando, por fallas en su gestión o por arbitrariedad en sus traslados, obliga indirectamente a un sujeto de especial protección a realizar esfuerzos físicos que lesionan su salud. Pretender que una madre de avanzada edad, con articulaciones degeneradas por la artrosis, supla la fuerza física de un agente

retirado de la Policía para movilizar a un adulto por las escaleras de un quinto piso es un acto que vulnera su dignidad corporal, sometiéndola a un escenario de dolor crónico, padecimiento y riesgo de lesiones irreversibles. El acto administrativo de la Fiscalía es, por ende, una **vía de hecho que sacrifica la integridad de los familiares dependientes en el altar de una cuestionable necesidad del servicio**.

**Cuadro de Soportes Constitucionales sobre Dignidad e Integridad frente a Actos Administrativos**

| Corporación Judicial | Sentencia Clave | Criterio de Amparo Constitucional |
|---|---|---|
| **Corte Constitucional** | **Sentencia T-288 de 2026** | **Arbitrariedad institucional.** Establece que las decisiones organizativas de la Fiscalía no pueden imponer un desarraigo que someta a condiciones de desamparo o degradación de la vida digna a los hijos del servidor. |
| **Corte Constitucional** | **Sentencia SU-466 de 2025** | **Dimensión de la Vida Digna.** Determina que la vida digna protege la estabilidad del entorno residencial y asistencial de las familias con dependencia médica severa. |
| **Corte Constitucional** | **Sentencia T-260 de 2026** | **Integridad de la cuidadora.** Prohíbe que el Estado o el empleador fuercen a mujeres con afecciones crónicas (como artrosis) a asumir cargas físicas lesivas debido al traslado del proveedor principal. |

Derechos fundamentales de las personas con discapacidad (Artículo 47 C.P. y Ley Estatutaria 1618 de 2013).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRECEDENTE APLICABLE

### Aplicación Obligatoria del Precedente por Identidad Fáctica (Sentencia T-288/26)

La Sentencia T-288 de 2026 de la Corte Constitucional constituye un precedente judicial vinculante, por tratarse de un problema jurídico idéntico, dirigido contra la misma entidad. La Corte estableció con claridad que la Fiscalía vulnera la Constitución cuando adopta medidas de traslado institucional que desarticulan de forma desproporcionada la estabilidad y el cuidado de los miembros dependientes del núcleo familiar del servidor.

| Elemento de Comparación | Sentencia T-288 de 2026 | Caso de los Accionantes (Edwin y Umbelina) |
|---|---|---|
| **Entidad Accionada** | Fiscalía General de la Nación | Fiscalía General de la Nación |
| **Derechos Vulnerados** | Cuidado y unidad familiar. | Cuidado, unidad familiar y salud. |
| **Sujeto Protegido** | Hijo con condición de salud (TEA). | Hijo (Edwin Johan) con 57% de PCL, parálisis cerebral espástica e invalidez permanente. |
| **Cuidador en casa** | Esposo con disponibilidad limitada. | Madre (Umbelina) con artrosis avanzada confinada en un 5.° piso sin ascensor. |
| **Efecto del traslado** | Separación del cuidador principal. | Desamparo absoluto e interrupción del tratamiento médico familiar en Bogotá. |

**LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA PRIVACIÓN DE SU CUIDADOR PRINCIPAL: ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y JURISPRUDENCIA NACIONAL**

**El Estándar Interamericano: El Modelo Social y el Derecho a la Vida Independiente.**

El derecho a la autonomía personal y a la vida independiente de las personas con discapacidad está protegido de manera vinculante por el Bloque de Constitucionalidad, a través de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)** y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La Honorable **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, en su jurisprudencia convencional (casos *Furlan y familiares Vs. Argentina* y *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*), ha determinado que los Estados partes tienen una **obligación de garantía reforzada y progresiva** que les prohíbe adoptar medidas regresivas que aíslen, confinen o dejen sin soporte material a una persona en condición de discapacidad [Corte IDH].

Bajo el **modelo social de la discapacidad**, desarrollado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (Observación General No. 5), la discapacidad no es un problema médico del individuo, sino el resultado de la interacción entre sus deficiencias y las **barreras del entorno** que impiden su plena inclusión.

El Sistema Interamericano establece que la figura del **cuidador principal o asistente personal es el puente indispensable para derribar dichas barreras**. Por consiguiente, cuando una institución del Estado —como la Fiscalía General de la Nación— despoja intempestivamente a una persona con parálisis cerebral de su cuidador principal mediante un traslado laboral arbitrario, no está ejerciendo una simple facultad administrativa; está **creando una barrera institucional que discrimina y condena al sujeto al aislamiento físico y al desamparo**, incurriendo en una responsabilidad internacional por la omisión de los deberes de accesibilidad y de ajustes razonables [Corte IDH].

**La Línea Constitucional Nacional: Estricta prohibición del desamparo por falta de cuidador**

En el plano nacional, el artículo 47 de la Constitución Política y la **Ley Estatutaria 1618 de 2013** ordenan al Estado implementar medidas de inclusión y protección a favor de las personas con discapacidad. La jurisprudencia unificada de la **Corte Constitucional** (Sentencias **SU-466 de 2025** y el precedente idéntico **T-288 de 2026**) ha establecido que la permanencia de la persona acudiente o cuidador dentro del domicilio familiar de un sujeto con invalidez absoluta y permanente (como el 57% de PCL por parálisis cerebral espástica) goza de **garantía constitucional reforzada**.

La Corte Constitucional ha fijado una regla judicial clara: *el Estado vulnera los derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y a la seguridad de la persona con discapacidad cuando adopta decisiones que desarticulan su red de apoyo idónea, transfiriendo una carga desproporcionada a familiares que, debido a sus propias limitaciones médicas (v.gr., artrosis avanzada), están física e integralmente impedidos para asumirla*. En la **Sentencia T-226 de 2025**, la Corte determinó que la privación del cuidador natural equivale a someter a la persona con discapacidad a un estado de **indefensión total**. Esto vacía por completo el contenido de sus derechos y genera un perjuicio irremediable que el juez de tutela debe detener de forma perentoria, ordenando la permanencia o el retorno inmediato del cuidador a su lugar de residencia habitual [Corte Constitucional].

**El Criterio de la Corte Suprema de Justicia sobre la Incolumidad de las Redes de Apoyo.**

A su vez, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela (línea decantada en 2024 y 2025), han reiterado que las

redes de apoyo familiar y los apoyos prácticos, regulados por el espíritu de la Ley 1996 de 2019, constituyen **estructuras de derechos fundamentales intangibles**. El alto tribunal ha tutelado el derecho a la estabilidad en el empleo y a la ubicación residencial de los servidores públicos que ejercen el cargo de cuidadores principales de personas con parálisis cerebral u otras condiciones neuroespásticas [Corte Suprema].

La Corte Suprema sostiene que obligar al acudiente a abandonar el territorio de asistencia bajo el pretexto del "periodo de prueba" o de la "necesidad del servicio", dejando a la persona con discapacidad confinada en un espacio inaccesible (como un quinto piso sin ascensor), constituye una **vía de hecho administrativa por indiferencia constitucional**. La administración pública no puede alegar la legalidad de un concurso para cometer un acto de desamparo que atente contra el derecho a la salud, la integridad y el desarrollo armónico de las personas con discapacidad en Colombia [Corte Suprema].

**Matriz de Estándares Internacionales y Nacionales en Discapacidad y Cuidado**

| Órgano Judicial / Tratado | Referencia Clave | Regla de Protección del Sujeto y su Cuidador |
|---|---|---|
| **Sistema Interamericano (Corte IDH)** | *Caso Furlan Vs. Argentina* | **Deber de Protección Especial.** Obliga al Estado a brindar un trato prioritario y prohíbe barreras que desarticulen el soporte familiar de personas con afectaciones neurológicas [Corte IDH]. |
| **Comité CDPD (ONU)** | *Observación General No. 5* | **Derecho a vivir de forma independiente.** El asistente o cuidador familiar es un componente del derecho a la accesibilidad. Su retiro forzoso constituye discriminación por motivos de discapacidad. |
| **Corte Constitucional de Colombia** | **Sentencia T-288 de 2026** | **Caso idéntico contra la Fiscalía.** La FGN viola los derechos al cuidado si traslada al servidor ignorando que su presencia mantiene la estabilidad de su hijo en condición de discapacidad. |
| **Corte Suprema de Justicia** | Sala de Casación Laboral / Penal | **Intangibilidad del Apoyo.** El poder del empleador (*ius variandi*) cede ante la necesidad de permanencia del cuidador principal para evitar el desamparo material del dependiente [Corte Suprema]. |

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y SUBSIDIARIEDAD

Como esposa e hijo del servidor público, nos encontramos plenamente legitimados para exigir el amparo de nuestros derechos, toda vez que somos los receptores directos del perjuicio irremediable causado por la ausencia del señor Pedro Norberto. No disponemos de ningún otro mecanismo judicial ordinario, rápido y eficaz para exigir que el cuidador, del cual dependemos diariamente para nuestra subsistencia y salud, se reincorpore a nuestro hogar.

El perjuicio irremediable que padecemos cumple de manera estricta los cuatro criterios fijados por la Sentencia T-225 de 1993: (i) **inminencia**: el desamparo ya ocurrió y se agrava cada día; (ii) **gravedad**: compromete la salud, integridad y vida digna de un inválido absoluto y permanente y de su madre cuidadora con artrosis severa; (iii) **urgencia**: requiere intervención judicial inmediata para evitar lesiones corporales irreversibles; (iv) **impostergabilidad**: no existe otro mecanismo adecuado, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa demora entre 5 y 8 años, lapso durante el cual el daño vital se habrá consumado.

## SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL DE URGENCIA

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera expresa, respetuosa y con el carácter de **urgencia vital**, solicitamos a su despacho decretar **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL** en el auto admisorio de la presente acción de tutela, dirigida a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándole que de forma inmediata disponga la reubicación transitoria del servidor público **PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ** en una de las plazas existentes y disponibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado en la ciudad de **Bogotá D.C.**, lugar donde se encuentra domiciliado su núcleo familiar dependiente y donde legítimamente le correspondía su ubicación por el orden de mérito según el puesto 187 de 419 vacantes, que por derecho legítimo le permitía la escogencia de cualquier de las plazas laborales existentes en Bogotá.

Esta solicitud provisional es **necesaria, urgente y razonable**, sustentada en los siguientes criterios de ponderación constitucional:

**NECESARIA** porque la permanencia del señor Pedro Norberto Forero López en el municipio de Puerto Asís (Putumayo) ha provocado el colapso material de la red de asistencia de nuestro hogar. Al no existir otro familiar apto para suplir la fuerza física indispensable para la movilización de Edwin Johan (con 57% de PCL por parálisis cerebral) en un quinto piso sin ascensor, la orden judicial de reubicación transitoria constituye el único medio idóneo para detener la degradación de las condiciones mínimas de subsistencia digna de los accionantes.

**URGENTE**, porque cada momento, día y semana que el señor Pedro Norberto permanezca geográficamente distante e incomunicado de su núcleo familiar agrava un perjuicio irremediable de naturaleza vital. Esta urgencia es bidireccional: por un lado, el desamparo material diario expone a Edwin Johan al confinamiento forzoso y a la señora Umbelina a lesiones articulares irreversibles debido a su artrosis. Por otro lado, el servidor no ha podido asistir al tratamiento como paciente con melanoma.

**RAZONABLE y PROPORCIONAL** porque no altera de forma definitiva las competencias de la administración ni afecta el interés general. Por el contrario, la medida cautelar busca restablecer transitoriamente el orden legítimo que debió operar desde el principio en el concurso: el señor Pedro Norberto ocupó el **puesto 187 de 419 en la lista de elegibles** (Resolución No. 0185 de 2026), lo que le otorgaba el derecho pleno a escoger cualquiera de las múltiples plazas existentes en Bogotá D.C.

La separación forzosa está generando **costos humanos, sociales y económicos desmedidos que debilitan gravemente la estructura familiar, erosionan su unidad y amenazan la permanencia de sus miembros**, quienes hoy se encuentran en absoluto desamparo. Es de estricta justicia distributiva que el juez de tutela congele de inmediato los efectos de esta decisión arbitraria de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para evitar que la ilegalidad administrativa se consuma, sacrificando la vida de un paciente oncológico y la integridad de una persona con discapacidad.

## PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al cuidado, a la unidad familiar, a la salud y a la vida digna de los suscritos **EDWIN JOHAN FORERO TORRES** y **UMBELINA TORRES MACÍAS.**

2. **ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a **REUBICAR O TRASLADAR** al señor **PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ (C.C. 7.304.953)** de forma definitiva o transitoria a una plaza vacante o equivalente en la ciudad de Bogotá D.C., en su cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado o uno de igual categoría, con el fin de restablecer de manera inmediata el núcleo de cuidado y asistencia médica del cual dependemos absolutamente.

3. **ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, como medida de ejecución inmediata, mientras se formaliza el traslado, autorice la modalidad de trabajo remoto, la asignación de funciones especiales o la comisión en la ciudad de Bogotá, D.C., para el señor Pedro Norberto Forero López, a fin de evitar la prolongación de nuestro estado de desamparo material.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos, pretensiones y derechos aquí expuestos, dando estricto cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

**1.** Copia de los documentos de identidad de los accionantes Edwin Johan Forero Torres y Umbelina Torres Macías, y del señor Pedro Norberto Forero López.

**2.** Copia del registro civil de nacimiento de Edwin Johan Forero Torres.

**3.** Copia del Dictamen Médico Laboral (Comité N.° 358 del 13 de agosto de 2024) que acredita el 57% de PCL y la invalidez permanente de Edwin Johan Forero Torres.

**4.** Copia del concepto médico y de la epicrisis expedidos por el especialista en Ortopedia y Traumatología, Dr. Carlos Humberto Olave Gómez (Centro Médico Nacional de Osteoartrosis), respecto de la señora Umbelina Torres Macías, que certifican su diagnóstico de espondiloartrosis de base, discopatía compresiva, coxartrosis bilateral, osteoartrosis de rodilla, y la prescripción médica estricta de reposo de flexoextensión, carga y escaleras.

**5.** Copia de la Orden de Control y Rehabilitación Oficial de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (PONAL)**, a nombre de la señora Umbelina Torres Macías, expedida por el servicio de ortopedia, que ratifica el diagnóstico y la necesidad de tratamientos de fisioterapia y de manejo de la columna, lo que demuestra el reconocimiento formal de su patología osteoarticular dentro de su propio régimen especial de salud.

**6.** Copia de la Resolución No. 0185 del 28 de abril de 2026 de la Fiscalía General de la Nación.

**7.** Constancia del inicio de funciones del señor Pedro Norberto Forero López en el municipio de Puerto Asís, a partir del 1º de septiembre de 2026.

## NOTIFICACIONES

**Los Accionantes:**

Dirección Residencial: [redacted]

**La Entidad Accionada:**

Fiscalía General de las **Notificaciones Judiciales Generales:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

**Correspondencia física institucional:** Ventanilla Única de Correspondencia (VUC) en la sede principal: Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

.

Atentamente,



_____

**EDWIN JOHAN FORERO TORRES**
Accionante
C.C. No. 1.022.336.665

Umbelina Torres Macias

_____

**UMBELINA TORRES MACÍAS**
Accionante
C.C. No. 52.184.388